



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS (CESIONARIO), a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JESUS VERA DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante mediante oficio fechado del 6 de junio de 2022 visto en el archivo 018 del Expediente Digital y reiterado los días 08 y 16 de Junio de 2022 según el archivo "020" y archivo "021" informa y soporta la existencia de un contrato de CESION de derechos de crédito celebrado entre el actual demandante señor FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS como cedente y la sociedad CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. como cesionaria, respecto de la totalidad de la acreencia y garantía real perseguida en el asunto, corroborándose de ello que:

En efecto el señor FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS es quien en la actualidad figura como titular de la acreencia y garantías de este proceso ejecutivo hipotecario como deviene del proveído de fecha 05 de marzo de 2018 que así lo dispuso, lo que le legitima para la celebración de actos de disposición frente a sus bienes. Por el cesionario, se acredita igualmente su existencia con el Certificado allegado con la cesión del que emerge que quien suscribe el acto de cesión es quien figura en la actualidad como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es totalmente viable la subrogación convencional solicitada a favor de la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación, lo que amerita que esta última se tenga como subrogataria del crédito (incluida la garantía real) que en su momento correspondió al demandante FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, como quiera que se ratificó el apoderamiento judicial de manos de la cesionaria en favor del profesional del derecho Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA como emerge de la CLAUSULA SEPTIMA del contrato de cesión, habrá de reconocerse a este último como apoderado judicial de la CESIONARIA-CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría, se proceda con la remisión del AVISO DE REMATE correspondiente al mentado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS (CEDENTE) en favor de la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. (CESIONARIA) por la totalidad de los derechos de crédito y garantía que involucra el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y la garantía, a la sociedad CONSTRUCTROA OASIS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFIQUESELE** lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA como apoderado judicial de la CESIONARIA- CONSTRUCTORA OASIS S.A.S. de conformidad con el poder conferido.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría, se proceda con la remisión del AVISO DE REMATE correspondiente al profesional del derecho enunciado en el numeral anterior.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a635576b916fb3c6bf32fc4e5e730ca8f744c84878975c660c0b233f90daf7**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00287**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., no guarda relación con las dos liquidaciones anteriormente aprobadas al interior de la ejecución ni tampoco con la orden de pago y la existencia de cesiones y/o subrogaciones parciales, pues no se está liquidando conforme a las tasa y plazos indicados en el mandamiento de pago, sumado a que la totalidad de la misma difiere en la cantidad de la última liquidación aprobada y que no se es dueña de la totalidad del crédito, sin que se haya reportado pago o condonación alguna a la obligación, es del caso disponer previo a resolver sobre la mismo, requerir a REINTEGRAS S.A.S., a efectos de que procesa a aclarar la situación aquí advertida, teniendo en cuenta las liquidaciones obrantes en el plenario con antelación a la presentada, así mismo para que como se indicó al momento de aprobarles, se allegue la liquidación correspondiente únicamente a la porción del crédito acá ejecutado a su favor.

Así mismo, se dispondrá poner en conocimiento de la otra cesionaria CISA, lo acontecido, mediante la remisión por secretaria del link del expediente, para si lo considera efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a emitir pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., se dispone requerirla a efectos de que procesa a aclarar las razones por las cuales no está liquidando la obligación ejecutada conforme a las tasa y plazos indicados en el mandamiento de pago, sumado a que la totalidad de la misma difiere en la cantidad de la última liquidación aprobada, sin que se haya reportado pago o condonación alguna a la obligación, teniendo en cuenta las liquidaciones obrantes en el plenario con antelación a la presentada, así mismo para que como se indicó al momento de aprobarles, se allegue la liquidación correspondiente únicamente a la porción del crédito acá ejecutado a su favor.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el link del expediente, a CISA para que si lo considera efectúe pronunciamiento a la situación acá advertida con relación a la liquidación de crédito aportada por REINTEGRAS S.A.S.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d116bb667090176bd297f385805fae6214ba70019371055328b5485801afbfb**  
Documento generado en 17/06/2022 02:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00301**-00 propuesta por el BANCO BBVA S.A, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$305.382.808,55)**, a corte del 06 de junio de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de junio de 2022, en adelante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff61513f5071ded64f7734f24df2a73cb8731435b98ed7973000e5231a056629**

Documento generado en 17/06/2022 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial en contra de NAYIBE CABALLERO, JOSE ANTONIO MENESES, BRENDA YELEINE Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial repuso el proveído a través del cual se había declarado el desistimiento tácito en el asunto de la referencia, requiriéndose a la parte demandante para que procediera con la carga de notificación de los demandados.

Bien, deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante desplegó actividades tendientes a la notificación de los demandados como deviene del mensaje de datos de fecha 29 de abril de 2022 a las 4:23 pm. Intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a los demandados BRENDA YELEINE, NAYIBE CABALLERO y JOSE ANTONIO MENESES bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Y nótese, que menos se cumplió con el Condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en lo que hace al respectivo soporte de recibido.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de los demandados BRENDA YELEINE, NAYIBE CABALLERO y JOSE ANTONIO MENESES, como constará en la resolutive de este proveído.

En vista de lo anterior, habrá de requerirse a la parte demandante para que de conformidad con las normas en comento o con base en aquellas que regula nuestra Codificación Procesal, proceda a materializar la notificación personal de la totalidad del extremo demandado, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., concediéndosele para el efecto el término legal de treinta (30) días, en virtud de lo que justamente reseña la citada disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a los demandados BRENDA YELEINE, NAYIBE CABALLERO y JOSE ANTONIO MENESES, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que de conformidad con las normas en comento (descritas en la parte motiva de este auto) o con base en aquellas que regula nuestra Codificación Procesal, proceda a materializar la notificación personal de la totalidad del extremo demandado, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P., concediéndosele para el efecto el término legal de treinta (30) días, en virtud de lo que justamente reseña la citada disposición. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2406e63152fe731813d00cfa20337c49d88ee8a0110616d13cc19f225353d2**  
Documento generado en 17/06/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00129-00** propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALEXANDER RINCON BORMITA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUANTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$285.759.483)**, a corte del 06 de abril de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de abril de 2022, en adelante.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23543cfee2ddb2ecd509e94ce24384ab36b1ac16bcf6571fb3b80b7f03e10f**  
Documento generado en 17/06/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00192-00** propuesta por GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma, teniéndose como fecha de corte el 16 de marzo de 2022, por cuanto es hasta dicha data en que se reporta el pago de abonos sumado al hecho de la existencia de unos plazos de pago acordados por las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)**, a corte del 16 de marzo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 17 de marzo de 2022, en adelante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed30cdbe1eeaefc9c56f0ba62b6c445a4b58ed7084068df48cfecef12947a68**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00195**-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de la CORPORACION PAZ Y FUTURO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el de la referencia, así: **(i) Para el PAGARE No. 8160088510** en la suma de Cinco Mil Sesenta y Un Mil Millones Noventa y Tres Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$5.061.093.233,46). **(ii) Para el PAGARE No. 816008511** en la suma de Doscientos Treinta y Tres Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Dieciocho Centavos (\$233.336.528,18). **(iii) Para el PAGARE No. 8160088512** en la suma de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Cuarenta Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (\$34.740.985,74); todas estas obligaciones a corte del 15 de Mayo de 2022.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 16 de mayo de 2022, en adelante.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792736b3c7e000eb847a5d193908e232d30ad95e1e7dfbd1fc089e3f7dd63c1**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes.

En efecto tenemos que mediante correo electrónico de fecha 16 de Junio de 2022 a las 11:02 am, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la suspensión del proceso de la referencia, adjuntando la manifestación en este sentido emanada del señor Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Escrito que también contiene memorial suscrito tanto por el apoderado judicial de la parte demandada, como por el Representante legal de la misma, coadyuvando y asintiendo la referida solicitud.

Peticiones de las partes que conllevan a hacer observancia de lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P., veamos:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que en el asunto particular resulta viable la invocación de esta figura procesal, habida cuenta que no se ha proferido sentencia que coloque fin a la instancia; y que la petición incoada, se circunscribe a la posibilidad contemplada en el Numeral 2°, es decir, al acuerdo que en este sentido está siendo expuesto por las partes del litigio.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de 90 días peticionado, esto es, desde el día de hoy 16 de junio de 2022 y hasta el día 16 de septiembre de 2022 inclusive, como se declarará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDASE** a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, desde el día de hoy 16 de junio de 2022 y hasta **el día 16 de septiembre de 2022 inclusive**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e68ea36453675f65c268c21b451cad480475a3e6d11527fb5cab7984dcae3**  
Documento generado en 17/06/2022 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00344**-00 incoada por BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ, a través de apoderada judicial en contra de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el 15 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, allego al correo institucional del despacho el oficio No. 2.838 del 14 de junio de 2022, librado dentro de su radicado No. 54-001-4053-007-**2017-00594**-00, en el que informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó dejar a disposición de esta ejecución el vehículo automotor de placas MIO-898 de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante el mismo.

No obstante, como quiera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, no indico si el bien dejado a disposición, esta retenido, en caso tal en que parqueadero, si se encuentra secuestrado y avaluado, se dispondrá requerir a dicha unidad judicial para que se sirva informar si el vehículo automotor de placas MIO-898 de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, se encuentra secuestrado y avaluado, y en caso positivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C. G. del P., remita copia de dichas diligencias. Líbrese la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2.838 del 14 de junio de 2022, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que se sirva informar si el vehículo automotor de placas MIO-898 de propiedad del demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, se encuentra secuestrado y avaluado, así como también si ya ubo retención en caso tal en que lugar se encuentra ubicado, y en caso positivo de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del C. G. del P., remita copia de dichas diligencias. Líbrese la respectiva comunicación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff6aa1e70b62195d90e98a7341a3be07e884f5f0679f898a0362220058aaa4d**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia (por la condena) promovida por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 26 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí la notificación de los mismos por anotación en ESTADO, en atención a que se daban los presupuestos para ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los demandados contaban hasta el día 10 de febrero de 2022 para efectos de la defensa y contradicción, sin que se observe intervención alguna de los mismos, esto es, memorial tendiente a la contestación de la demanda o en similar sentido con la finalidad de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Así habiéndose desplegado la notificación de los demandados, con la cual se les garantizó su derecho de defensa y en vista de que los ejecutados guardaron silencio, sin formulación de medios exceptivos, se torna como una razón suficiente para hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 de nuestra Codificación Procesal que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Bajo esta misma línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la persona demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra, como se estudió desde el mismo encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable seguir con esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del articulado en mención. Así mismo, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas y que fueron calculados conforme a los lineamientos del acuerdo indicado en la motivación de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7abb2af04c1d6caaf780c0fe1257bfcef3d236938bcdd6bd6a1d31654defb90d**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia (por las costas) promovida por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí la notificación de los mismos por anotación en ESTADO, en atención a que se daban los presupuestos para ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 de la Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que por la secretaría se levantó la constancia de contabilización de términos, determinándose en ella, que aquel para efectos de la defensa y contradicción de los demandados, feneció el 18 de abril de esta anualidad, sin que se observara intervención alguna de los mismos, esto es, memorial tendiente a la contestación de la demanda o en similar sentido con la finalidad de desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Así habiéndose desplegado la notificación de los demandados, con la cual se les garantizó su derecho de defensa y contradicción y en vista de que los ejecutados guardaron silencio, sin formulación de medios exceptivos, se torna como una razón suficiente para hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 de nuestra Codificación Procesal que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Bajo esta misma línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la persona demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; como se estudió desde el mismo momento en que se libró el mandamiento de pago, encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable seguir con esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas e igualmente se condenará en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo

dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del articulado en mención. Así mismo, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas y que fueron calculados conforme a los lineamientos del acuerdo indicado en la motivación de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bfb2a47264fcd0c21b5927287e3cd05090c159ed9526c62457e4977752e27b**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00151-00** propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$351.164.548)**, a corte del 30 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2022, en adelante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02847415ffb851d3d8b1c02e9f2257494abd94f16b66ff1c41c314a8ecda6e5d**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00069**-00 propuesta por BAMCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S. Y OTRO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, devine del expediente que el 03 de marzo de 2022, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allegó solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...”*. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor**, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”*

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00069-00  
Cuaderno Principal

folios 6 y 7 digitales de la aludida solicitud. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$83.219.776) según se acredita a folio 4 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2021-00069, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (8200093486), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con la misma ejecutada CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$101.417.119,20)**, a corte del 11 de junio de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 12 de junio de 2021, en adelante.

**TERCERO: RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PPARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 6 y 7 de la solicitud direccionada el pasado 03 de marzo de 2022.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b484bb20492d22ac924e9b44c9126b27b9c5a7911dde6570d8c2b6722e0e9b**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113-00** propuesta por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., se dispondrá **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ISMAEL QUINTERO PINEDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. **2021-00123-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$190.163.058)**, a corte del 30 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de mayo de 2022, en adelante.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ISMAEL QUINTERO

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00113-00

PINEDA contra el aquí demandado bajo radicado al No. **2021-00123-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e180d55545cd0e168e90d0173a5ccd5d1c68d064e82df2ca293f451bc897162**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA I&R UNIVERSAL S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 13 de junio de 2022 a las 8:30 am, presentó solicitud tendiente a obtener la suspensión del proceso, allegando documento suscrito igualmente por el Representante Legal del demandado CONSTRUCTORA I&R UNIVERSAL S.A.S.

Bien, deteniéndonos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se tiene que sobre el particular enseña:

**“SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es clara la disposición normativa en indicar el momento procesal pertinente para solicitar la suspensión del proceso, siendo la misma ANTES DE

QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA correspondiente, observándose del expediente digital que en el asunto ya se emitió la sentencia respectiva mediante providencia del 25 de marzo de 2022, lo que torna imposible acceder al pedimento de las partes.

Finalmente, se les precisa a las partes, que en todo caso es discrecional del demandante ejecutar y/o materializar la sentencia proferida en este procedo judicial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso emanada de las partes de este proceso, por la razón legal expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PRECISESE** a las partes, que en todo caso es discrecional del demandante ejecutar y/o materializar la sentencia proferida en este proceso judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fff4419555f813a5d313572f695d42c9687969cf2b0d866d7291aea61bab3e**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Diecisiete(17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM EDUARDO GOZALEZ TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda frente a las notificaciones allegadas y con base a dicho análisis establecer si debe continuarse con la ejecución.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí al ejecutante la realización de la notificación al extremo pasivo de dicho proveído, dictándose la directriz de ejecutar dicha actuación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo la luz de lo contemplado en la Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021 (1:49 PM), la apoderada judicial de la parte demandante allegó el cotejado de envío de la notificación del demandado y como deviene de la constancia secretarial que antecede la misma se entendió surtida el día 03 de diciembre de 2021.

Sumado a ello, observamos que se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-4 20 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por la empresa de mensajería certificada, en el que se observa que la notificación fue entregada y recibida por el servidor de correo electrónico de la dirección de la que se trató en párrafo anterior y en la precitada fecha.

Asimismo, debe resaltarse que los términos con los que contaba el demandado en comento para ejercer su derecho a la defensa fenecieron el pasado 12 de enero de la anualidad como igualmente se contabilizó por la secretaría de este despacho (según constancia que antecede), sin que aún a la fecha se observe memorial tendiente a la contestación de la demanda o en similar sentido tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Así habiéndose desplegado la notificación del demandado, con la cual se le garantizó su derecho de defensa y contradicción, al punto que se les expuso la providencia a notificar, acompañada del escrito de la demanda y anexos como quedo determinado, no cabe duda que se cumplió la finalidad que no era otra que el acto de notificación personal que permitiera el adecuado enteramiento de la providencia proferida y que además acompañada de los anexos pertinentes permitían a todas luces una adecuada defensa de demandado.

Por lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de

2020, normatividad que indica claramente que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”,

Bajo en anterior entendido, y en vista de que el ejecutado guardó silencio, sin formulación de medios exceptivos, se torna como una razón suficiente para hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 de nuestra Codificación Procesal que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

Bajo esta mismas línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable seguir con esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del articulado en mención. Así mismo, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

Ref.: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00325-00  
Cuaderno Principal

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Seiscientos Mil Pesos (\$6.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas y que fueron calculados conforme a los lineamientos del acuerdo indicado en la motivación de este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a75665b68c06e33d2084cc5c8b82167c55d8779b5153bb7bcc0c383600515c**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovida por ANA JOAQUINA TORRES ESQUIVEL, en contra de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA COMICRO, GUSTAVO ARNALDO CONTRERAS MOGOLLON, JAIME ALEXANDER JEREZ DELGADO, ALBEIRO MEJÍA MORA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la solicitud de reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la demandante por los motivos y formalidades allí señaladas, observándose que dicho extremo procedió en oportunidad con las correcciones de rigor, según se registra en la constancia secretarial que antecede.

Puestas las cosas de esta manera, resta con establecer si su reforma cumple con lo señalado por la normatividad para ser admitida, y para tal fin debemos remitirnos al artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que la reforma podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, además señala que debe allegar en un solo escrito con las modificaciones pretendidas, y en el caso particular a ello procedió en solicitante como de su contenido emerge.

En consecuencia de todo lo anterior, resulta procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto los demandados ya se encuentran debidamente notificados; igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que el Dr. ALVARO ALFONSO VERJEL PRADA mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2022, cumplió con el requerimiento impartido en el pasado auto del 2 de mayo de la anualidad frente a su poder, por lo que se torna plausible en este momento proceder a reconocerle formalmente como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se avizora que el mencionado apoderado judicial, está peticionando la remisión del LINK del proceso de la referencia, razón por la cual se requiere a la secretaría para que proceda con ello y deje constancia al interior del proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia de ello, **TENGÁSE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el presentado mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2022 a las 3:44 pm (incorporado en el archivo 030 del expediente digital), por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por ANOTACIÓN EN ESTADO, corriéndoseles el traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 93, numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ALVARO ALFONSO VERJEL PRADA como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: POR SECRETARÍA remítase el LINK** del proceso de la referencia al Dr. ALVARO ALFONSO VERGE. DEJESE constancia al interior del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af3e55cda330b2625b9ad20868ae8c7018d87905881988aa232e7c23b25eee0**

Documento generado en 17/06/2022 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00369**-00 promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DESANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 107272555-2016-007S2022903311 del 26 de abril de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso de cobro coactivo administrativo radicado No. 201604089, allegado al correo institucional del despacho el 28 de abril de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 107272555-2016-007S2022903311 del 26 de abril de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso de cobro coactivo administrativo radicado No. 201604089, allegado al correo institucional del despacho el 28 de abril de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44faeb0bf6806dba6421cbd43a047d44e78d927c60bd6e722713d403bf1c95**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00369-00** propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DESANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$167.428.842)**, a corte del 23 de mayo de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 24 de mayo de 2022, en adelante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfacda02475c6548327bcde65a790fc01f359012ec637ada0751cc161312a6**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de declaración de existencia y constitución de sociedad concubinaría de hecho propuesta por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la solicitud de reforma de la demanda, en aplicación análoga de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, puntualmente por cuanto no se avizoraba el cumplimiento de los requisitos legales allí mencionados, mismos de lo que se exigía debían cumplirse en consonancia con los aspectos formales propios de la reforma contemplados en el numeral 3° de la citada disposición que enseña: “**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...**”.

Revisada la intervención de la parte interesada se observa que la misma procedió con el cumplimiento de los aspectos requeridos por el despacho judicial en el pasado auto del 3 de mayo de 2022, sin que se efectuara la integración total de la NUEVA DEMANDA integrada un solo escrito.

Requisito en comento echado de menos que si bien no se satisfizo a cabalidad en este momento procesal, lo cierto es que la demandante desde la misma subsanación de la demanda, introdujo la modificación perseguida con la reforma (como lo era la inclusión de **otros sujetos como demandados**), puntualmente los señores MARIA EUGENIA POTES OROZCO con cedula de ciudadanía No. 60.336.449 de Cúcuta y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO identificado con la cedula de ciudadana No. 88.251.333 de Cúcuta (como de su contenido se elle), lo que sin recaer en excesos de la formalidad suplen lo indicado en el referido Numeral 3° del artículo 90 de la Codificación Procesal, por lo que se procederá a acceder a la reforma de la demanda solicitada, teniéndose para todos los efectos procesales como único escrito demandatorio aquel introducido en el archivo “024” denominado “AnexoSubsanación”, así como las consideraciones expuestas en el archivo “028” denominado “presenta subsanación demanda”.

Concomitante con lo anterior, habrá de ordenarse la notificación personal de la demandada MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (para la primera enunciada), haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora partiendo de lo anterior, se observa que la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 1° de Junio de 2022 a las 3:36 pm, allegó las diligencias de notificación desplegadas respecto a los demandados DARNEY ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES y KEVIN ANDREA ARDILA POTES, observándose que las mismas se efectuaron de conformidad con las directrices del Decreto 806 de 2022 (vigente para entonces) y la sentencia C-420 de 2020, en tanto que se acreditó la remisión del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma a la dirección que de dichos demandados se informó desde la demanda, la cual se realizó el mismo 1° de junio de 2022, entendiéndose perfeccionada a los dos días siguientes, lo cual se entendió configurado **el día 3 de junio de los corrientes de conformidad con lo establecido en 8° del citado Decreto**, aspecto de la notificación que se condensará en la resolutive de este auto.

Finalmente, en lo que hace a la cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el bien inmueble que se identifica en el acápite correspondiente, habiéndose complementado la caución judicial como deviene de la participación de la parte demandante (Según folio 5 del archivo 028), se procederá por la suscrita a acceder a ella por ajustarse a lo previsto en el Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, como constará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de reforma de la demanda solicitada, **de conformidad con las motivaciones expuestas en este auto.**

**SEGUNDO: TENGASE** para todos los efectos procesales como único escrito demandatorio aquel introducido en el archivo "024" denominado "AnexoSubsanación", así como las consideraciones expuestas en el archivo "028" denominado "presenta subsanación demanda". Por lo motivado en este auto.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de los demandados MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (para la primera enunciada), haciéndose la precisión que en todo caso "También podrá" efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: TENGANSE** a los demandados DARNEY ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES y KEVIN ANDRES ARDILA POTES notificados **personalmente del auto admisorio de la demanda el día 3 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 de 2022 (vigente para entonces) y la sentencia C-420 de 2020, por lo motivado en ese auto.**

**QUINTO: ACEPTESE** la complementación de la caución judicial allegada y en consecuencia **DECRETESE** la medida solicitada de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-242222 de propiedad del señor ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D). Líbrese oficio en este sentido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, especificándose la naturaleza del proceso e identificación de las partes, dejándose la constancia pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref.: Proceso Verbal -Declaración Sociedad de Hecho  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2022-00064-00

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156673b58d1f96196276c9e788277fafa7c2159634447ec3eb4231d99a86d38**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como se hizo constar por la secretaría de este despacho, emergiendo del contenido de la subsanación que en efecto se subsanaron las falencias aducidas en la inadmisión, entendiéndose con el proceder del demandante superados los aspectos formales.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del demandado PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a343a322479ab5f72f68bfb2718a1cc3b963e6da829691e4d7e127a4d6531fb**

Documento generado en 17/06/2022 02:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por DANNA LILIANA SANTAMARIA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se advierte que no se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A., incumpléndose con lo normado en el Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Se exalta la trascendencia de lo anterior, en virtud de que se alega la competencia de esta unidad judicial, bajo la precisión de que “una de las demandadas” tiene su domicilio en esta ciudad, siendo dicho anexo en que permite establecer tal señalamiento. Lo anterior en armonía con el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P.

- B. También, se indican las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas, no obstante en tratándose de personas jurídicas, la dirección física debe corresponder con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mismas. Sumado a que con ello se incumple igualmente con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb24753bf14f4ce81e79ce7419b8e2b840cb16116f95f69e4dcd038c1360155**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>